GLADYS MARIA BAYTER ORJUELA ABOGADA

Señora

JUEZ NOVENA CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Ref: Proceso DIVISORIO DE RAFAEL DE JESUS LOBELO VS JAVIER ENRIQUE LOBELO Y OTROS

RADICACION No. 092-2017

GLADYS MARIA BAYTER ORJUELA, mayor y de esta vecindad, identificada con la cedula de ciudadanía No.22.449.780 de Barranquilla, en mi condición de Apoderada Judicial de la señora DEIRY PATRICIA MATOS MORALES, parte rematante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito presento RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, contra el auto de fecha 28 de enero del 2021 y que salió por estado el día 29 de enero del 2021, fundamentada en las siguientes razones de hecho y de Derecho así:

PRIMERO: El día 15 de octubre del 2020 a las 15:57 aporte al correo electrónico del juzgado Noveno civil circuito de Barranquilla, la factura cancelada por concepto de energía eléctrica por valor de \$574.370,00 que fue informada en su tiempo al despacho de los servicios públicos domiciliarios que adeudaba el inmueble a la fecha de remate y entrega del bien inmueble, lo que hace que la suma a devolver a la rematante son DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS m/l. (2.109.546,00) que son 1.535.176,00 más 574.370,00.-

SEGUNDO: En cuanto al pago del impuesto predial oportunamente aporte el recibo de IMPUESTO PREDIAL por valor de **\$4.892.353,00** recibo valido hasta el 31 de diciembre del 2020, para ser cancelado por el juzgado pero se acabo el año 2020 y nunca se canceló, mi poderdante la señora DEIRY MATOS MORALES, no lo pudo cancelar por no tener el dinero para ello, por lo que debe el juzgado proceder a su cancelación.-

TERCERO: En lo que tiene que ver con los embargos de acción personal que se encuentran registrados en el Certificado de tradición del inmueble con anterioridad a la fecha del remate que son:

- 1)Juzgado **Cuarto Civil Municipal de Barranquilla** embargo ejecutivo de Corbanca a JAVIER JESUS LOBELO DEL RIO, **radicado No.2015-848** a través del oficio No.2931 del 23-11-2015 **(anotación no.12). se encuentra cancelada.**
- 2)Juzgado **Quinto Civil Municipal de Barranquilla** embargo ejecutivo de Bancolombia a RAFAEL JESUS LOBELO DEL RIO, radicado **No.2019-214** a través del oficio No.214 del 11-06-2019 **(anotación no.14) OBLIGACION VIGENTE POR PAGAR**
- 3)Juzgado Cuarto Civil del circuito de Barranquilla embargo ejecutivo de Banco de Bogotá a JORGE MARIO LOBELO DEL RIO, radicado No.2018-245 a través del oficio No.538 del 22 de mayo del 2019 (anotación no.15) OBLIGACION VIGENTE POR PAGAR. -

GLADYS MARIA BAYTER ORJUELA ABOGADA

Estas obligaciones adeudadas por los señores JORGE MARIO Y RAFAEL JESUS LOBELO DEL RIO, se encuentran vigentes en estos dos juzgados, lo que hace necesario que se oficie a cada uno de ellos (Quinto civil municipal y cuarto civil circuito) para que informen en cuanto esta la obligación de cada uno de ellos y así el producto de la venta que les corresponde ósea la suma de \$42.866.666,00 descontando los servicios públicos domiciliarios e impuesto predial, sea puesto a disposición de los juzgados (Quinto civil municipal y cuarto del circuito) para cubrir las obligaciones adeudadas y procedan a levantar las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble una vez reciban el saldo producto de la venta del remate y poder así finalmente ya registrar la diligencia de remate efectuada hace un año, junto con su aprobación, de acuerdo al numeral 7 artículo 455 Del C.G.P.

De tal manera señora Juez usted no puede devolver a los comuneros **JORGE MARIO** Y **RAFAEL JESUS LOBELO DEL RIO**, la suma de dinero de la reserva del remate, toda vez que estas sumas garantizan el pago u abono perseguida por los otros juzgados por las obligaciones personales, tal como lo expreso en el auto de fecha **03** de febrero del **2020** y lo establece el numeral 7 art.455 del C.G.P. cuando expresa: La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y su remanente al ejecutado **sino estuviera embargado**, razón esta para no devolver la sumas de dinero a los comuneros **JORGE MARIO** Y **RAFAEL JESUS LOBELO DEL RIO.**-

Por último, señora juez, su despacho no puede reconocer personera jurídica a la dra. DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE, en representación del comunero JORGE MARIO LOBELO DEL RIO, toda vez que se constituiría en una falta de lealtad con el cliente, de acuerdo al literal e) del Artículo 34 de la ley 1123 de 2007 código disciplinario del abogado, cuando expresa:

"Asesorar, patrocinar o representar, simultanea o sucesivamente a quienes tengan intereses contrapuestos, es decir la Dra. DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE, actúo como apoderada de la parte demandante señor RAFAEL JESUS LOBELO DEL RIO dentro del presente proceso, luego actúa en calidad de cesionaria del mismo señor y por ultimo se le reconoce personería judicial del comunero JORGE MARIO LOBELO DEL RIO, quien se encuentra actuando como parte demandada dentro del proceso, así las cosas señora juez, usted no debe reconocer personería judicial a la doctora DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE en representación del señor JORGE MARIO LOBELO DEL RIO, de conformidad al código disciplinario del abogado.-

PETICION ESPECIAL

Muy respetuosamente solicito revocar el auto de fecha 28 DE ENERO DEL 2021 que ordena la devolución del dinero a mi poderdante por la suma de \$1.535.176,00, toda vez que falto incluir el valor cancelado por ella de \$574.370,00 correspondiente al servicio de energía adeudado por el inmueble rematado.-

Igualmente NO RECONOCER personería jurídica a la DRA. DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE, por las razones expuestas anteriormente.

GLADYS MARIA BAYTER ORJUELA ABOGADA

También solicito señora juez, ABSTENERSE de HACER ENTREGA a los comuneros JORGE MARIO Y RAFAEL JESUS LOBELO DEL RIO, del saldo del producto del remate por valor de \$42.866.666 que le corresponde a cada uno de ellos, por encontrarse vigentes embargos de acción personal en cada una de sus hijuelas del bien inmueble rematado.

De la señora Juez,

Cordialmente,

GLADYS MARIA BAYTER ORJUELA C.C. No.22.449.780 de Barranquilla T.P. No.98.383 del C.S. de la J.
